



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO GRISALES PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Conforme a lo señalado en el art. 180, numeral 4 del C.P.A.C.A., es procedente por parte del Despacho, decidir lo concerniente a la sanción que se impuso a la apoderada de la parte actora en razón que no compareció a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto, de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2017, proferida en audiencia inicial y en la cual se dictó sentencia, este Despacho manifestó que en el evento de inasistencia de la parte actora, ésta debía presentar excusas.

Pues bien, la abogada Alejandra Sierra Quiroga, quien funge en calidad de apoderada del señor José Gregorio Grisales Pallares, no presentó justificación alguna por su inasistencia a la predicha audiencia.

Así las cosas, y vencido el termino legal para acreditar la circunstancia justificativa que impidió la asistencia a la audiencia, éste Despacho, a través de auto calendarado 9 de febrero de 2018 (fl. 82), resolvió sancionar a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, en calidad de apoderada del demandante, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a su inasistencia a la audiencia inicial adelantada el día 4 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 del C.P.A.C.A., que ante la inasistencia a la audiencia de los apoderados de las partes, se tendrá que presentar justificación a más tardar dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, **fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito** y solo se tendrá en cuenta para efectos de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Así mismo, preceptúa que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia por parte de los apoderados se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, una vez impuesta la multa de la que trata el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se tiene que la abogada Alejandra Sierra Quiroga, en su condición de apoderada del demandante, no ha dado cumplimiento a la orden proferida por esta sede judicial el día 9 de febrero de 2018. Por tanto, deberá continuarse el trámite que corresponde al presente asunto, esto es, adelantar el trámite de ejecución de la sanción impuesta a la apoderada de la demandada.

Así las cosas, y como quiera que no obra prueba, por parte de la sancionada, frente al pago de la multa interpuesta por éste Despacho, debe atenderse a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura¹, que al tenor señala:

“ARTÍCULO TERCERO.- Si la obligación no es cancelada dentro del término fijado en la providencia judicial o acto administrativo se procederá así:

En el caso de las multas impuestas por Despachos Judiciales con anterioridad a la vigencia de la Ley 1285 de 2009, el juez de la causa deberá remitir a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial respectiva o a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, según la competencia antes mencionada, con el fin de que se inicie el proceso, dichas sentencias con la constancia secretarial a que aluden los artículos 115 y 394 del Código de Procedimiento Civil, es decir que se trata de la primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, así como la indicación de la fecha en que ésta cobro ejecutoria, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

¹ “Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-026-2016-00202

En el caso de las multas impuestas por despachos judiciales con posterioridad a la vigencia de la ley 1285 de 2009, el juez de la causa tiene facultad para tramitar su recaudo como incidente.

Cuando se trate de multa de carácter jurisdiccional disciplinario impuesta a servidor judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme la providencia, se remitirá copia de ésta a la pagaduría de la Dirección Seccional que corresponda, para que se proceda a hacerla efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 45 de la Ley 734 de 2002, si el sancionado se encuentra vinculado a la entidad.

Si el sancionado no estuviere vinculado a la entidad y no consigna el valor de la multa dentro del plazo otorgado, el juez de la causa está facultado para proceder conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

PARAGRAFO 1°.- Con el fin de evitar un detrimento y a efectos de proceder a recuperar el valor de las multas impuestas que no hubiesen sido cobradas mediante el trámite incidental, la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, adelantarán el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Para las obligaciones contenidas en actos administrativos, la entidad que las impone de inmediato remitirá copia del mismo a la competente oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PARAGRAFO 2°.- Tanto en la copia de la providencia judicial o del acto administrativo, deberá dejarse la constancia secretarial a que aluden los artículos 115 y 394 del Código de Procedimiento Civil, es decir que se trata de la primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, así como la indicación de la fecha en que ésta cobro ejecutoria, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente”.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que una vez tramitada la sanción, la abogada **Alejandra Sierra Quiroga**, en su condición de apoderada de la parte demandante, no ha demostrado el pago efectivo de la sanción impuesta, se dispondrá remitir las piezas procesales pertinentes para que la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, adelanten el cobro de la sanción en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

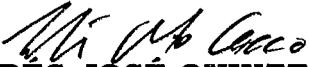
PRIMERO.- REMÍTASE a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Judicial Seccional Bogotá D.C., copia auténtica del auto proferido por éste

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-026-2016-00202

Despacho el día 9 de febrero de 2018, que impuso una sanción a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, en su condición de apoderada del demandante, en los términos de los parágrafos 1 y 2 del Artículo Tercero del acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura y según lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, es decir, la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, para que se adelanten las acciones pertinentes.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la abogada Alejandra Sierra Quiroga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

CA

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
--